

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUEO  
CON CERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓN

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUETÓ. . . . .	0'50 " "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Administración provincial

#### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Froilán Neira Andi6n Teniente provisional de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el primer plazo de la sanción económica impuesta por sentencia núm. 549 de 1940 y garantizado suficientemente el resto de los plazos pendientes con fiador personal, el expedientado Emiliano García Alonso, en el expediente núm. 103, vecino de Cereceda, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de junio de 1941.—El Secretario, Froilán Neira.—V.º B.º.—El Presidente, José Bento

Don Froilán Neira Andi6n, Teniente provisional de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecha la totalidad de la sanción económica impuesta por sentencia número 43 de 1939, en el expediente seguido contra el expedientado José Baragaño, Alvarez, número 165, vecino de Infesta!, Mieres, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado

do sobre los mismos como consecuencia del referido expediente

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 20 de junio de 1941.—El Secretario, Froilán Neira.—V.º B.º.—El Presidente, J. Bento.

Don Froilán Neira Andi6n, Teniente provisional de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de las sanciones que fueron impuestas por sentencia 2 de octubre del 40 y 15 de abril de 1941, en los expedientes números 309 y 475, contra los expedientados Pedro Vegas Perez y Joaquin Muñiz Salcedo, vecinos de Gijón y Mieres, respectivamente, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia de los referidos expedientes.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a 19 de junio de 1941.—El Secretario, Froilán Neira Andi6n.—V.º B.º.—El Presidente, José Bento.

Don Froilán Neira Andi6n, Teniente provisional de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal se acordó hacer saber que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.325 de 1941, en el expediente número 1.338 del Registro de este Tribunal, seguido contra el expedientado Antonio Poó Carreras, vecino de Rales-Llanes, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levanta-

das cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre el mismo como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a efectos de su inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a 16 de junio de 1941.—El Secretario, Froilán Neira.—V.º B.º.—El Presidente, José Bento.

Don Froilán Neira Andi6n, Teniente provisional de Infantería y Secretario habilitado del Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido absuelto, por sentencia número 1.089, de 1941, en el expediente número 713, del Registro de este Tribunal, seguido contra el expedientado Félix Miaja Azcárate, vecino de Oviedo, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario habilitado, Froilán Neira Andi6n. — Visto bueno: El Presidente, José Bento.

#### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

##### CONTRATAS

##### DEVOLUCION DE FIANZAS

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para conservación del firme de los kilómetros 19 al 38 de la carretera de Vega de Ribadeo a Ouviaño, ejecutadas por el contratista don José Fl6rez Sierra, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del si-

guiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Vegadeo las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 25 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE QUIROS

Por medio del presente se hace saber: Que hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades de este municipio y correspondiente al año de 1940, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Las reclamaciones habrán de ajustarse a lo que dispone el artículo 510 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Consistoriales de Quir6s, 23 de junio de 1941.—El Alcalde.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García Gon-

zález, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno:

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, pero procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelada doña Leonides Noval Suárez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, y vecina de Las Piezas, en el concejo de Sama de Langreo, representada ante esta Sala por el Procurador señor Casariego, y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandado y apelante don Alejandro, don Manuel, don Avelino y doña Teresa Antuña, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; doña María Antuña, mayor de edad, casada con José Antuña, vecinos de Gargantada (Langreo), y don Jesús Antuña, soltero, mayor de edad, de la misma vecindad de Gargantada, éstos declarados en rebeldía, por su incomparecencia, y D<sup>a</sup> Pilar Antuña Fernández, soltera, mayor de edad, y de la misma vecindad que el anterior, representada ante esta Sala por el Procurador don Arturo Bernardo, y dirigida por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Pola de Siero, en treinta de octubre del próximo pasado año de mil novecientos cuarenta, cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a don Alejandro, don Manuel, don Avelino, doña Teresa, doña María, doña Pilar y don Jesús Antuña, en concepto de herederos de su padre don José Antuña Alvarez, como fiador solidario este último, al pago a la demandada doña Leonides Noval Suárez, de la cantidad de dos mil doscientas setenta y cinco pesetas, interés legal de esta suma, a partir del último de los emplazamientos hasta el completo pago, y a las costas del juicio con inclusión de los derechos del Procurador:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de doña Pilar Antuña Fernández, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada y comparecida la apelada se señaló para la vista el día veinticinco del pasado mes de abril, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación de ambas instancias, se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Miguel Peña y de Andrés:

Aceptando en conjunto los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que la cuestión a resolver en la presente litis, se reduce a determinar, si el contrato privado de diez de diciembre de 1937, entre doña Leonides Noval y doña Generosa Coto, de reconocimiento de deuda, debe estimarse válido y eficaz o por el contrario declararlo inexistente por intimación ejercida en la persona de uno de los contratantes, y también, si debe reputarse igualmente inexistente la obligación en el mismo contrato contraída por don José Antuña, en concepto de fiador solidario de aquella obligación por denuncia que le incapacitaba según la demandada para celebrar aquel acto:

Considerando que de lo expuesto por las partes, se deduce—aunque el contrato no lo expresa—que ésta, lo causó una situación anterior nacida de la ilícita ocupación de determinados bienes, que la actora cultivaba y sembró y de los cuales la Generosa, violentamente se había apoderado, y aunque se ignora del tiempo en que esta situación se sostuvo, y con fijeza el importe de los tratos que la misma hizo suyos, es indudable que la cantidad que como debido se hizo figurar en el contrato, representa el equivalente del daño y frutos sustraídos; y este contrato así generado, que posiblemente la contratante suscribió gustosa, no puede a placer del vicio que ella alega invocarse el artículo mil doscientos setenta y siete del Código Civil, pues el temor fundado y racional de un mal grave e inminente, no puede ser invocado cuando el temor es originado por hechos ilícitos o punibles debidos a la libérrima voluntad del que quiere sustraerse a sus consecuencias, aparte de que tiene declarado el Tribunal Supremo, que amenazar con el ejercicio de una acción penal, no es intimidación, cuando con ello se trata de reducir a otro, a que acepte un acto lícito a que venía obligado:

Considerando que no habiendo existido intimidación en el contrato por las razones antedichas, la fianza, contrato que no existe sin una obligación válida, artículo mil doscientos setenta y cuatro, también subsiste, y por ello ataca a la demanda de inexistente este contrato por denuncia del fiador, que funda en cierta etapa de trastorno mental agudo, experimentado por éste, en época muy anterior al contrato y en hechos aislados o extravagancias que acusaron en alguna ocasión cierto pasajero desequilibrio, bilórese estos muy débiles para construir sobre ellos todo un cuadro de locura constante o permanente que abarcando el largo período de la vida del fiador puede comprender en él el contrato en cuestión, pues al declarar la Ley válidos los actos en intervalo de lucidez, ya marca la dirección que debe seguirse en la prueba, puesto que el enfermo mental o está declarado incapaz, en cuyo caso sus actos son válidos si tuvieron lugar en aquellos intervalos o es un simple enfermo que en tanto no recaiga declaración acerca de su incapacidad deben presumirse válidos todos los actos que realice, salvo demostración de que curando bajo la influencia de su enfermedad no podía consentir por

hallarse privado de la razón, momento éste, al que la demandada debía contraer su prueba, no pretendiendo como hace sin éxito presentar a don José Antuña, como un demente, que perdida su razón años antes de su fallecimiento o volvió a recobrarla, afirmación que ni resulta de las certificaciones facultativas aportadas, ni del calificado testimonio del Médico don Maximino Rodríguez González, cuyas primeras manifestaciones pierden todo su valor al concluir afirmando en su declaración que vió al enfermo dos veces, hace unos siete años, y que en la época que interesa a los fines de este pleito no lo ha visto, deduciéndose de todo ello, o sea del examen de la prueba testifical, en conjunto que don José Antuña, tuvo alguna etapa en que estaba velada su razón, pero que pasada ésta, hizo vida normal, y rigió su persona y bienes, y si en alguna ocasión tuvo extravagancias que hacían temer el retorno a aquel estado, fueron accesos pasajeros que ni dibujan el tipo de imbecil que la demandada presenta, ni de loco sin posible intervalo de lucidez:

Considerando que según confusión de la actora, los bienes de que fué violentamente despojada, pertenecen en efecto a la iglesia de Tuylla bienes que cultivaba y sembró por su condición de hermana del que era titular a la sazón, aún cuando por la naturaleza de dichos bienes no pueda tener su disfrute, afectas como están a las cargas de la Iglesia, es evidente que habiendo consentido el titular del cargo realizase las operaciones agrícolas que en ellas realizó quede al amparo de los artículos 439, 441, 446, 451 y 452 del Código civil, ejercitar la acción que dirija contra la demandada, apoyada en la posesión que ostentaba al ser despojada de las fincas aludidas:

Considerando que por todo lo expuesto procede confirmar la sentencia apleada:

Vistos los artículos de pertinente aplicación:

#### Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada y estimando la demanda interpuesta por doña Leonides Noval Suárez, contra don Alejandro, don Manuel, don Avelino, doña Teresa, doña María y don Jesús Antuña, y doña Pilar Antuña Fernández, debemos condenar a éstos, como herederos de don José Antuña Alvarez, fiador solidario de la obligación que se reclama, a satisfacer a doña Leonides Noval Suárez la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas con todos los gastos originados a la acreedora hasta su completo pago por virtud de lo contenido en el contrato de diez de diciembre de mil novecientos treinta y siete, con los intereses legales a partir del último emplazamiento hasta el completo pago, y a las costas del juicio con inclusión de los derechos del Procurador.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los no comparecidos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Miguel Pe-

ña. — Fernando Hecce y Vales. — Andrés Basanta Silva. — Publicación: Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy. Lo que certifico. — Oviedo, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y uno. — Nicanor García González.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agencias de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ALVAREZ VALIINA, Luciano, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 a 17 años, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción núm. dos de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión en sumario núm. 110 de 1941.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Joaquín Villanueva Fernández, hijo de José y de Inés, natural de Colloto, (Oviedo), de oficio conductor, de 22 años de edad, de estado soltero, y que en el año 1936, residía en Colloto, que el día 6 de diciembre de 1939, desertó del Batallón de Trabajadores número 107, destacado en aquella fecha en Vera de Bidasoa, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de quince días, comparezca ante el Coronel don Sergio Arteché Ros, Juez instructor del Juzgado Militar número 2, de esta plaza de Pamplona, a responder de los cargos que le resultan en el expediente judicial número 107 del año 1940, que se le instruye en este Juzgado.

Hallándose el Juzgado número 2 de la plaza de Lérida, instruyendo diligencias previas contra Valentín García Rodríguez, de 31 años de edad, soltero, natural de Teverga, hijo de José y de Carmen, S. S.<sup>a</sup> acordó se presete ante este Juzgado de Lérida, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, y de no verificarlo así, se le declarará en rebeldía.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial